

Doctora:

YOLANDA VALASCO GUTIERREZ

JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFÍN ARENAS ARENAS
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
EXPEDIENTE: 110013335012-2019-00283-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.609.556, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.092 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto de los hechos enumerados en el escrito introductorio me permito referirme de la siguiente manera:

AL PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a la documentación que reposan en la historia laboral de accionante.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. El señor Arenas Arenas inicialmente fue nombrado con Resolución No. 0186 de fecha 07 de abril de 1995, para desempeñar por el término de cuatro meses, el cargo de Guardián III-B en la Cárcel Distrital de Varones y Mujeres, Código 110 de la Secretaría de Gobierno. Posteriormente, con Resolución No. 945 de fecha 10 de agosto de 1995, el demandante fue nombrado en periodo de prueba para desempeñar el cargo de Guardián III B en la Cárcel Distrital, obedeciendo a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 786 del 7 de julio de 1995, y cuya fecha de efectividad data del 14 de agosto de 1995.

AL TERCERO: ES CIERTO. Conforme al Decreto 1039 de 1998 y los documentos que reposan en la historia laboral del accionante.

AL CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: SON PARCIALMENTE CIERTOS: Conforme a lo siguiente:

- Mediante memorando 3350 de fecha 12 de agosto de 2004 se informó al accionante que mediante Decreto No. 240 del 5 de agosto de 2004 se modificó la Planta de Personal de esta Entidad, suprimiendo el cargo de Guardián Código 630 Grado 06 del que

el señor Serafín Arenas Arenas era titular y creando el de Guardián Código 630 Grado 10, y que, en consecuencia, mediante Resolución No. 547 del 11 de agosto de 2004 había sido incorporado a dicho empleo, tomando posesión del mismo el 12 de agosto de dicha anualidad.

- Con Resolución No. 324 de fecha 18 de mayo de 2012 se nombró al accionante en periodo de prueba para desempeñar el cargo de Cabo de Prisiones Código 428 Grado 15 de la planta globalizada de la Secretaría Distrital de Gobierno. El señor Serafín Arenas Arenas aceptó el nombramiento con radicado 2021-624-020390-2 de fecha 01 de junio de 2012 y se posesionó el 19 de junio de dicha anualidad, como consta en el acta No. 0096.
- Mediante memorando 20153330035343 del 23 de enero de 2015 se le informa al accionante que con Decretos Nos. 611 y 612 del 26 de diciembre de 2014, se modificaron los grados salariales de algunos empleos y la planta de empleos de esta Entidad, respectivamente, y que, por ello, el empleo del que el accionante era titular había sido ajustado al de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428 GRADO 17.
- En el año 2016, el Concejo de Bogotá modificó parcialmente el Acuerdo 257 de 2006, que establece la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, pues mediante Acuerdo 637 de 2016 creó el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, disponiendo que éste sector está integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo de Bomberos.
- En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asumió tanto los objetivos, como las funciones y empleos de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, en particular de las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia.
- Con ocasión a lo anterior, mediante Decreto Distrital N° 412 de 2016 se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno, suprimiendo los empleos asociados a: (i) la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, (ii) sus Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y (iii) los de las funciones relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia, así como algunos otros empleos asociados a procesos transversales que soportarán la gestión de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- Así, con memorando 20163350564773 del 30 de septiembre de 2016 se le comunica al accionante que el Decreto Distrital No. 412 del 30 de septiembre de 2016 *“Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno”*, en su artículo 1 dispuso la supresión de algunos empleos de la planta de personal, entre ellos el de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428 GRADO 17, en el que aquél ostentaba derechos de carrera, razón por la cual y en aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del mencionado decreto, sería incorporado en la planta de empleos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, con fecha de efectividad desde el 1 de octubre de 2016.

AL OCTAVO y NOVENO: NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO. Pues lo manifestado corresponde a la actuación administrativa adelantada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA con ocasión al Acuerdo 637 de 2016.

AL DÉCIMO: NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO. Pues la Secretaría Distrital de Gobierno es ajena a lo que en el acta de acuerdo de la negociación colectiva a que hace referencia el accionante se estipuló, con relación al



pago en dinero de los compensatorios, si se tiene en cuenta que el señor Serafín Arenas Arenas, se encuentra vinculado es con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y no con la Secretaría Distrital de Gobierno desde el 1 de octubre del año 2016

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Este extremo procesal se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación por pasiva, pues los actos administrativos acusados (Oficio con radicado SDSCJ2019-541-000116-1-2018-541-049390-1 y Secretaria General 2-2019-8-1-2018-31478 del 21 de enero de 2019, y oficio del 02 de enero de 2019) no fueron expedidos por la Secretaria Distrital de Gobierno, sino por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en razón a que el señor Serafín Arenas Arenas, se encuentra vinculado es con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y no con la Secretaría Distrital de Gobierno desde el 1 de octubre del año 2016.

Lo anterior aunado a que se presenta una inepta demanda frente a la Secretaria Distrital de Gobierno por falta de agotamiento del procedimiento administrativo en esta entidad, pues no fue posible que la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Gobierno se pronunciara de fondo respecto a la reclamación administrativa radicada bajo el No. 20184210547742, por cuanto no fue aportado el poder otorgado por el señor Serafín Arenas Arenas al profesional del derecho José Joaquín Quiroga Pachón para actuar en su representación en dicha reclamación.

Igualmente, la Secretaria Distrital de Gobierno se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, ante la inexistencia de causa para demandar, pues durante el tiempo en que el accionante estuvo vinculado en esta entidad se le cancelaron los conceptos solicitados conforme a las disposiciones y la jurisprudencia vigentes para la época en que se causaron; y en todo caso, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta las razones de la oposición a las pretensiones de la demanda, es del caso proponer las siguientes excepciones que contienen los fundamentos de derecho a aplicar en el presente asunto:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico (...)¹” (Subrayas fuera de texto)

En el presente caso, se presenta una falta de legitimación por pasiva de la Secretaria Distrital de Gobierno, ante la inexistencia de conexión entre los hechos y omisiones que originan la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho con esta Secretaría, pues como se precisó al referirnos a los hechos de la demanda, el señor Serafín Arenas Arenas tuvo vinculación laboral con la Secretaría Distrital de Gobierno hasta el 30 de septiembre de 2016, al ser incorporado a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, desde el 1 de octubre de 2016.

Lo anterior dado que:

- En el año 2016, el Concejo de Bogotá modificó parcialmente el Acuerdo 257 de 2006, que establece la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, pues mediante Acuerdo 637 de 2016 creo el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, disponiendo que éste sector está integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo de Bomberos.
- En virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asumió tanto los objetivos, como las funciones y empleos de la Subsecretaria de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaria Distrital de Gobierno, en particular de las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia.
- Con ocasión a lo anterior, mediante Decreto Distrital N° 412 de 2016 se modificó la planta de empleos de la Secretaria Distrital de Gobierno, suprimiendo los empleos asociados a: (i) la Subsecretaria de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, (ii) sus Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y (iii) los de las funciones relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia, así como algunos otros empleos asociados a procesos transversales que soportarán la gestión de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- Por lo anterior, con memorando 20163350564773 del 30 de septiembre de 2016 se le comunica al accionante que el Decreto Distrital No. 412 del 30 de septiembre de 2016 “Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno”, en su artículo 1 dispuso la supresión de algunos empleos de la planta de personal, entre ellos el de CABO DE PRISIONES CÓDIGO 428 GRADO 17, en el que aquél ostentaba derechos de carrera, razón por la cual y en aplicación de lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 1 del mencionado decreto, sería incorporado en la planta de empleos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, con fecha de efectividad desde el 1 de octubre de 2016.

Es del caso agregar que Bogotá Distrito Capital para la coordinación de sus funciones se ha dividido en Sectores de Coordinación, que tienen entidades que los integran, pero que cuentan con autonomía e independencia en las funciones y competencias que les son asignadas, asumiendo cada entidad las responsabilidades generadas por sus acciones u omisiones en ejercicio de las mismas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 08 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321), Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



Sobre la estructura de Bogotá Distrito Capital, el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2000, establece:

“Artículo 322. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.”

En virtud de lo anterior, se expidió el Decreto 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, que en su artículo 1° y 5°, consagró:

“ARTICULO 1o. SANTA FE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.”*

“ARTICULO 5o. AUTORIDADES. *El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:*

- 1. El Concejo Distrital.*
- 2. El Alcalde Mayor.*
- 3. Las Juntas Administradoras Locales.*
- 4. Los alcaldes y demás autoridades locales.*
- 5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice.*

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría.

Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.”

Los artículos 8° y 9° de la misma normativa, contemplan que el Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital, y en virtud de su atribución normativa le corresponde determinar la estructura general de la Administración Central y las funciones básicas de sus entidades, así como dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

En virtud de lo anterior, el Concejo de Bogotá, expidió el Acuerdo N° 257 de 2006, que fue modificado por el Acuerdo 637 de 2016, que estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital, así:

“Artículo 21. Estructura Administrativa del Distrito Capital. *La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado,*

funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central. *El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:*

*El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;
Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;
Las Secretarías de Despacho,
Los Departamentos Administrativos y
Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.*

Artículo 36. Sectores Administrativos de Coordinación. *Los Sectores Administrativos de Coordinación tienen por objeto la coordinación y articulación de las grandes áreas especializadas de la gestión Distrital, cuya instancia son los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.*

Se conforman por las secretarías y los departamentos administrativos y por las entidades del Sector Descentralizado adscritas o vinculadas a una secretaría, cabeza de sector.

La secretaría cabeza de sector orienta y lidera la formulación de las políticas, estrategias, planes y programas del sector, con la participación de los organismos y las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, que le estén adscritas o vinculadas, así mismo coordina, supervisa y hace el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas.

Parágrafo 1. *La adscripción y vinculación hacen referencia al control administrativo que ejercen los organismos del Sector Central con respecto a las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios, suponiendo la vinculación un mayor grado de autonomía.*

Artículo 45. Sectores Administrativos de Coordinación. *La Administración del Distrito Capital contará con los siguientes Sectores Administrativos de Coordinación:*

- a. Sector Gestión Pública*
- b. Sector Gobierno.*
- c. Sector Hacienda*
- d. Sector Planeación*
- e. Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo.*
- f. Sector Educación*
- g. Sector Salud*
- h. Sector Integración Social*
- i. Sector Cultura Recreación y Deporte*
- j. Sector Ambiente*
- k. Sector Movilidad*
- l. Sector Hábitat.*
- m. Sector Mujeres.*
- n. Sector Seguridad, Convivencia y Justicia.”*

Respecto del **SECTOR GOBIERNO**, los artículos 49 y 52 del citado Acuerdo N° 257 de 2006, modificados por los artículos 12 y 15 del Acuerdo 637 de 2016, se estipulo:

“Artículo 49. Misión del Sector Gobierno. *El Sector Gobierno tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital.*

Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. *La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.
(...)*

En cuanto al **SECTOR SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, los artículos 2º y 4º del citado Acuerdo 637 de 2016, consagró:

Artículo 2. Misión del sector de Seguridad, Convivencia y Justicia. *El sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia tiene la misión de liderar, planear y orientar la formulación, la adopción, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de las políticas públicas, los planes, los programas y proyectos, las acciones y las estrategias en materia de seguridad ciudadana, convivencia, acceso a la justicia, orden público, prevención del delito, las contravenciones y conflictividades, y la coordinación de los servicios de emergencias en el Distrito Capital en el marco del primer respondiente.*

Artículo 4. Creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. *Créase la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto consiste en orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia; la coordinación interinstitucional para mejorar las condiciones de seguridad a todos los habitantes del Distrito Capital, en sus fases de prevención, promoción, mantenimiento y restitución; el mantenimiento y la preservación del orden público en la ciudad; la articulación de los sectores administrativos de coordinación de la Administración Distrital en relación con la seguridad ciudadana y su presencia transversal en el Distrito Capital, la coordinación del Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123, la integración y coordinación de los servicios de emergencia; y proporcionar bienes y servicios a las autoridades competentes, con el fin de coadyuvar en la efectividad de la seguridad y convivencia ciudadana en Bogotá D.C.*

De lo anterior, se observa claramente que si bien la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia hacen parte de la Administración Distrital, lo cierto es que se tratan de sectores de coordinación del Distrito totalmente distintos y por ello cada una cuenta con autonomía e independencia en las funciones y competencias que les son asignadas, asumiendo cada Secretaria las responsabilidades generadas por sus acciones u omisiones en ejercicio de las mismas; por tanto, al haber estado vinculado el accionante con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, desde el 1 de octubre de 2016, y no en la Secretaría Distrital de Gobierno, ésta carece de legitimación en la reclamación laboral que realiza.

3.2. Inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo:

De conformidad con los artículos 138² y 161³ de la Ley 1437 de 2011, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe existir un acto administrativo expreso o

² **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño (...)

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

ficto que agote el procedimiento administrativo, es decir previamente debe haber un pronunciamiento administrativo, que es el que se somete al control judicial, esto en aplicación del privilegio de la decisión previa del que goza la administración, en virtud de la cual la administración no puede ser llevada a juicio sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto.

Este agotamiento del procedimiento administrativo es catalogado como un privilegio a favor de la administración en tanto tiene como finalidad que la entidad examine previo a la controversia judicial los derechos que los administrados reclaman, y como una garantía para el administrado por cuanto mediante dicho procedimiento puede evitarse un pleito, pues permite que la administración revise sus propias decisiones sin necesidad de acudir a la vía judicial, ello en aplicación de los *“principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política”*⁴

Ahora bien, para que se entienda cumplido este requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, se hace necesario que *“el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad”*, es decir el peticionario debe indicar de manera concreta cual es el derecho que considera vulnerado para que la entidad pueda valorar la procedencia del mismo, ello en razón a la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la sede administrativa y lo pedido en la posterior demanda Contencioso Administrativa, congruencia que exige la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para tener por cumplido el requisito de agotamiento del procedimiento administrativo, al respecto se puede ver la providencia del 03 de febrero de 2011 en la que se indicó:

*“En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. (...). Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.”*⁵

En el presente caso, verificada tanto la historia laboral del accionante como el aplicativo ORFEO, mediante oficio 20194100026371 de fecha 25 de enero de 2019 (aportada por el accionante con el escrito de demanda), se observa que la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Gobierno se pronunció respecto de lo solicitado por el Doctor José Joaquín Quiroga Pachón, con petición radicada bajo el No. 20184210547742, indicándole que no había aportado el poder otorgado por el señor Serafín Arenas Arenas, razón por la cual no era procedente adelantar trámite alguno respecto de la solicitud, por no encontrarse debidamente facultado para actuar en representación del accionante. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se le señaló que, de no allegar dicho documento en el término máximo de 1 mes, se entendería el desistimiento de la petición.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, tres (03) de febrero de 2011, radicación N° 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Tres (3) de Febrero de 2011, Radicación Número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

Como el Doctor José Joaquín Quiroga Pachón no aportó el poder que acreditaba el derecho de postulación respecto del señor Serafín Arenas Arena, se procedió a cerrar el trámite.

Por lo anterior se solicita al Despacho Judicial declarar probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo, toda vez que la entidad que represento no tuvo oportunidad de pronunciarse de fondo respecto a la reclamación administrativa radicada bajo el No. 20184210547742, y por tanto no hay decisión previa que ahora pueda ser objeto de reclamo vía judicial.

3.3. Inexistencia de causa para demandar a la Secretaria Distrital de Gobierno.

La Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, fue una dependencia de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., de conformidad al Decreto Distrital 539 de 2006.

La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 153 de 31 de marzo de 2009, fijando en el artículo 2º, el horario de trabajo para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en turnos de 24 horas de labor consecutivas, que van de 7:00 a.m. a 7:00 a.m. del día siguiente, seguido por 24 horas de descanso.

Mediante la Resolución 29 de 15 de enero de 2010, fijó como jornada máxima laboral del cuerpo de custodia y vigilancia de la cárcel distrital, 66 horas semanales, al disponer:

“ART. 1º—Establecer a partir de la fecha de expedición, como jornada máxima especial laboral para los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, la de sesenta y seis (66) horas semanales (...).”

En cuanto a la liquidación y cancelación de los descansos compensatorios, esto se efectuó de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, inicialmente; en cuanto a los compensatorios, con relación al derecho que se tiene a ellos por concepto de recargos, estos son optativos, o se cancelen con el recargo (35%) o se concede compensatorio. La Secretaría Distrital de Gobierno para el presente caso, durante el tiempo en que el accionante estuvo vinculado a esta Secretaria, reconoció y pagó los recargos por día ordinario con el 35% y en dominical y festivo se hizo un recargo del 35% por ser nocturno, razón por la cual no habría lugar a compensatorio alguno.

Bajo ese entendido, al accionante se le pagó el valor de los recargos nocturnos y diurnos sin ningún límite y además se le concedió el día de descanso compensatorio remunerado, reconocimiento que en la mayoría de los casos duplicaba su salario.

Se hace necesario resaltar que en el Distrito el tema de las horas extras lo regula el Acuerdo 09 de 1999, el cual establece que se debe reconocer máximo el 50% de la remuneración básica mensual del funcionario. Por lo anterior, dado que la Administración canceló los conceptos solicitados por el accionante conforme a las disposiciones y la jurisprudencia vigentes para la época en que se causaron, no resulta viable jurídicamente, la reliquidación y cancelación de diferencia alguna por concepto de primas (de servicio, navidad) vacaciones y demás prestaciones percibidas por el señor Serafín Arenas Arenas.

Por lo anterior, atendiendo a los fundamentos expuestos esta Entidad no está llamada a satisfacer las pretensiones del demandante respecto de los derechos laborales reclamados en el escrito de la demanda, pues como se precisó en párrafos anteriores, no existe acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno, que pueda ser declarado nulo por el Juez de Conocimiento, y los derechos laborales del accionante fueron cancelados de conformidad con la normatividad vigente para la fecha en que se causaron

3.4. Prescripción de los derechos laborales reclamados:

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Si bien el mencionado artículo 102 dispone que el simple reclamo escrito del empleado ante la entidad, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual, ello no se configuró en el presente caso, toda vez que, el escrito al que hace referencia el accionante, por medio del cual efectuó la reclamación de sus derechos laborales ante la Secretaría Distrital de Gobierno fue radicado el día 28 de diciembre de 2018 con el No. 20184210547742, y los periodos que solicitaba le fueran reconocidos y pagados corresponden al periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2016, fecha hasta la que estuvo vinculado con esta Secretaría. Ello sumado a que, como se señaló en los numerales anteriores, no se pudo efectuar pronunciamiento frente a lo solicitado por el señor Arenas Arenas, por la falta de documento que acreditara el derecho de postulación otorgada por aquél, al Doctor José Joaquín Quiroga Pachón; por lo que debe haber lugar al reclamo, la prescripción sobre el mismo debe contabilizarse desde la radicación de la demanda.

VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales que se aportan:

- Copia de la Historia Laboral del señor Serafín Arenas Arenas del tiempo en que estuvo vinculado en la Secretaria Distrital de Gobierno, en 1116 folios. Link drive: https://gobiernobogota-my.sharepoint.com/:b:/g/person/adriana_castelblanco_gobiernobogota_gov_co/EZ2NmaiGUCdOvdZMWTSxj7UBWPkxQI0YVH-zCGTgMje-g?e=hkGF19
- Copia de los actos administrativos que determinan la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, así como su planta de personal: (i) Acuerdo 257 de 2006, en 31 folios; (ii) Acuerdo 637 de 2016, en 6 folios; (iii) Decreto 412 de 2016, en 10 folios; (iv) Decreto 414 de 2016, en 7 folios. Link drive: https://gobiernobogota-my.sharepoint.com/:f:/g/person/adriana_castelblanco_gobiernobogota_gov_co/E_mZqVGBPdbBMsxoVXmQZCEkBHJlMfjBBQlj5HeVpjvu7aQ?e=cu3vWI

Es de anotar que en atención a las medidas de aislamiento que se han adoptado por el Gobierno Nacional y Distrital por el Estado de emergencia sanitaria que actualmente se vive por el Covid-19, así como por la prevalencia de la virtualidad, las documentales anteriormente mencionadas fueron digitalizadas para ser enviadas por correo electrónico al Juzgado de conocimiento, sin embargo su tamaño digital puede dificultar la labor de envío y llegada, por lo que ruego al señor Juez efectuar los requerimientos necesarios en caso de presentarse inconvenientes y estaremos prestos a atenderlos.

VII. NOTIFICACIONES

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, recibirá las notificaciones judiciales en el correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, y la suscrita en el correo institucional adriana.castelblanco@gobiernobogota.gov.co.

Sin otro particular,



ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

C.C. No. 1.049.609.556 de Tunja

T.P. No. 235.092 del C.S.J.